



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00533-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Felix Adolfo Muñoz Luna
Contra : Oswaldo Rincón Uscátegui

En el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte, que la parte demandante solicita se decrete la nulidad del Acta General de Escrutinio Autoridades Locales del 25 de octubre de 2015, mediante la cual la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta declaró elegidos a los Concejales de Cúcuta, para el período constitucional 2016 – 2019, y ordenó la expedición de las respectivas credenciales, limitando la anulación únicamente a lo referente a la adjudicación de la curul con voto preferente del Partido Alianza Verde, circunscribiendo la demanda a la elección del señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI; no obstante considera el Despacho, que de conformidad con el artículo 169 del CPACA, tal pretensión debe ser rechazada, por no ser objeto de control judicial, toda vez que con dicha acta no se declara la elección del señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI como Concejal de Cúcuta para el período citado. En efecto el Consejo de Estado ha señalado que para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio, deberá demandarse el acto por medio del cual la elección se declara y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos¹.

Aclarado lo anterior, y por reunir los requisitos de ley se admitirá la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Félix Adolfo Muñoz Luna, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada con el objeto que se declaren nulos:

Los formularios E-26 del 4 de noviembre de 2015, en los que consigna el resultado de la elección y declaró elegidos a los Concejales de Cúcuta, para el período 2016 – 2019, en lo que tiene que ver con el concejal electo por el Partido Alianza Verde OSWALDO RINCÓN UZCÁTEGUI; y

El Auto No. 013 del 4 de noviembre de 2015, por el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta rechazó de plano la reclamación presentada

¹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de julio de 2008, Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00095-00 (3938). C.P. Mauricio Torres Cuervo

por el señor Félix Adolfo Muñoz Luna, a través de apoderado, y se agotó el requisito de procedibilidad electoral.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor **FÉLIX ADOLFO MUÑOZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.989 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**.

SEGUNDO: RECHÁCESE la primera pretensión, consistente en que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinio Autoridades Locales del 25 de octubre de 2015, mediante la cual la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta declaró elegidos a los Concejales de Cúcuta, para el período constitucional 2016 – 2019, y ordenó la expedición de las respectivas credenciales, limitando la anulación únicamente a lo referente a la adjudicación de la curul con voto preferente del Partido Alianza Verde, circunscribiendo la demanda a la elección del señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del Citado artículo 277.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las doctoras **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA** y **MARÍA BEATRIZ CAUCA GARCÉS**, y al doctor **JUAN MIGUEL JORDÁN SERRANO**, en su condición de Miembros y Secretario de la **COMISIÓN ESCRUTADORA DE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público –Reparto-, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

176

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: INFÓRMESE al Presidente del Concejo Municipal de Cúcuta de este proceso, para que por su conducto se entere al señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI, miembro de esa Corporación, que ha sido demandado, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de JAN 2016

Secretario General